

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 453

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

**EXTRACTO** BLOQUE FRE.JU.VI - Proyecto de Ley declarando a la Provincia zona de vigilancia para prevenir el ingreso de enfermedades exóticas y de lucha activa contra las enfermedades y las existentes en los animales de la Provincia.

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 11/11/1994

**Girado a la Comisión** 5 - Dictámen Nº 373/1995  
Nº:

---

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---



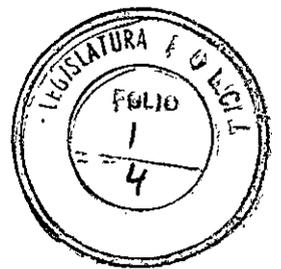
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Frente Justicialista Para la Victoria

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

09.11.94

MESA DE ENTRADA

Nº 453 Hs. 16:50 FIRMA *[Signature]*



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

LA POSIBILIDAD DE PRESERVAR EL INGRESO DE ENFERMEDADES EXOTICAS EN LA ISLA DE TIERRA DEL FUEGO POR DISTINTOS MEDIOS ES FACTIBLE SI SE CUENTA CON UNA EFICAZ FISCALIZACION POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. SE HACE NECESARIO ENTONCES BRINDAR UN MARCO LEGAL ADECUADO PARA QUE ELLO SUCEDA.

POR ELLO EL BLOQUE DEL FRE.JU.VI. PROPONE UNA LEY QUE CONTROLE Y SDUPERVISE DISTINTAS SITUACIONES DERIVADAS DEL INGRESO DE ENFERMEDADES EXOTICAS EJERCIENDO AL MISMO TIEMPO UNA LUCHA ACTIVA DE ENFERMEDADES YA EXISTENTES EN ANIMALES DE LA PROVINCIA.

ESO PERMITIRA UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA A LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA REALIZANDO UNA SUPERVISION COMO SISTEMA EN EL CUAL LA FISCALIZACION Y CONTROL, COMO ASI TAMBIEN LA FORMULACION DE DENUNCIAS CONCRETAS QUE PERMITA ESTABLECER UNA EFICAZ NORMA QUE CONTROLE EL INGRESO DE ALIMENTOS Y ANIMALES A LA PROVINCIA.

SEÑOR PRESIDENTE:

EL BLOQUE DEL FRE.JU.VI. ANALIZO EN LO HISTORICO LA RELACION DIRECTA DE LOS CRUCES FRONTERIZOS, LOS QUE SE TRANSFORMAN EN UNA BARRERA NATURAL DE CONTROL QUE LUEGO SE PIERDE SI NO SE REALIZA EN LA GEOGRAFIA PROVINCIAL UNA TAREA DE APOYATURA Y CONTROL.

LA MEJOR PREVENCION ES LA DE DISPONER DE UN MECANISMO CONCRETO Y EFECTIVO, PARA NO ENCONTRAR REMEDIOS TARDIOS A ENFERMEDADES NO DESEADAS.

ES POR ELLO QUE EL BLOQUE DEL FRE.JU.VI. PONE A CONSIDERACION DE ESTA CAMARA EL PRESENTE PROYECTO DE LEY PARA SU APROBACION.

*[Signature]*  
MIRIAM LUJANA MALDONADO  
LEGISLADORA PROVINCIAL  
Pcia. TIERRA DEL FUEGO

*[Signature]*  
OSVALDO A. PIZARRO  
Legislador  
Legislatura Provincial



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO , ANTARTIDA E  
ISLAS DEL ATLANTICO SUR:

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 19.- DECLARASE a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, zona de vigilancia para prevenir el ingreso de enfermedades exóticas y de lucha activa contra las enfermedades ya existentes en los animales de la Provincia.

ARTICULO 20.- La Dirección General de Recursos Naturales será Autoridad de Aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo la fiscalización y contralor de la observancia de la misma y de las normas dictadas en consecuencia, estando facultada para emitir todos los actos necesarios para tal fin.

ARTICULO 30.- El Poder Ejecutivo Provincial pondrá a disposición de la Autoridad de Aplicación los recursos humanos, físicos y económicos necesarios para la ejecución de los planes de trabajo elaborados y aprobados por ella en tiempo y forma.

ARTICULO 40.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) fijar las enfermedades prioritarias para su prevención, control y lucha.
- b) elaborar los respectivos planes de trabajo.
- c) dictar las normas que deberán ser cumplidas para el ingreso de las distintas especies animales a la Provincia.
- d) definir los lugares de ingreso de las distintas especies animales, debiendo proveer en los mismos las instalaciones necesarias para su eficaz cumplimiento.
- e) reglamentar, cuando se lo considere conveniente a los fines de esta ley, las modalidades productivas ganaderas.

ARTICULO 50.- Cuando se trate de ingreso de animales con objeto económico, el responsable de la introducción deberá, previamente, coordinar el mismo con la Autoridad de Aplicación, para un uso adecuado de la infraestructura física y humana existente.

ARTICULO 60.- Es obligatoria la denuncia en forma fehaciente, ante la Autoridad de Aplicación, de todo caso sospechoso de cualquier enfermedad de denuncia obligatoria según lo establecido por Ley y Reglamento de policía sanitaria (Nº 3959) y de las que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 70.- En caso de denuncia o sospecha la Autoridad de Aplicación podrá disponer de la instalación de un cerco cuarentenario preventivo del área afectada, no permitiéndose la entrada y/o salida de animales, o de cualquier agente susceptible de ser portador de la enfermedad por ningún concepto.

ARTICULO 80.- La Autoridad de Aplicación verificará la validez de la denuncia o sospecha y actuará acorde a los resultados de la verificación y la reglamentación vigente.

ARTICULO 90.- Prohíbese el uso y manipulación de sueros, vacunas y fármacos inmunológicos de enfermedades no existentes en la Provincia salvo en los casos expresamente determinados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 120.- Prohíbese en toda la Provincia, el ingreso de todo producto o subproducto de origen animal, vegetal y/o mineral susceptible de ser portador del virus de la fiebre aftosa y de cualquier otra enfermedad de denuncia obligatoria, excepto bajo los requisitos establecidos por la legislación nacional y la Autoridad de Aplicación.

OSVALDO A. PIZARRO LEG OSCAR BIANCIOTTO  
Legislador Ple Bloque FRE. JU. VI  
Legislatura Provincial LEGISLATURA PROVINCIAL



ARTICULO 119.- La descarga de alimentos y de todos otros agentes de cualquier origen susceptible de ser portador de enfermedades que afecten la sanidad animal y/o humana a partir de transportes aéreos, terrestres o marítimos serán supervisados por la Autoridad de Aplicación quien procederá a su resguardo y/o posterior incineración según corresponda del punto de vista sanitario.

ARTICULO 129.- La Autoridad de Aplicación reglamentará, para asegurar los fines de esta ley, el manejo de los animales libres que se consideren peligrosos por la factibilidad de portar zoonosis y/o cualquier otra enfermedad de denuncia obligatoria; así como las exigencias a cumplir por parte de productores de distintas especies animales.

ARTICULO 139.- Aquellos animales con los que no se cumplimenten las exigencias establecidas por la presente Ley, serán recogidos y mantenidos por la Autoridad competente, durante el plazo que determine la reglamentación, siendo luego devueltos a sus propietarios, previo tratamiento sanitario y pago de la multa y/o gastos que se estipulen.

ARTICULO 149.- Los animales que provoquen daños o perjuicios a personas, animales o cosas, serán retenidos y colocados en aislamiento, para la observación clínica y análisis de laboratorio pertinente. Serán devueltos a sus propietarios, previo cumplimiento del artículo 139. En caso de nuevas agresiones serán sacrificados no habiendo lugar a indemnización alguna.

ARTICULO 159.- Todo animal que se encuentre fuera del control de su propietario o responsable, será capturado y colocado en observación por la autoridad competente.

ARTICULO 169.- Queda expresamente prohibida la utilización de cebos con venenos o productos tóxicos que no estén debidamente autorizados.

ARTICULO 179.- La Autoridad de Aplicación queda facultada expresamente para declarar el estado de epidemia ante un brote de enfermedades que pongan en riesgo grave la salud humana o animal. En estos casos, se recabará la colaboración de la fuerza pública para la aplicación de medidas de emergencia como: decomisos, incineración, desinfección, fumigación, interdicciones, clausuras, sustracción, sacrificio, cuarentena o aislamiento de animales sin perjuicio de cualquier otro tipo de medida que sea establecida por la Autoridad.

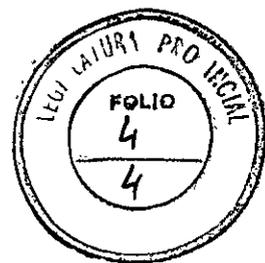
ARTICULO 189.- Queda facultada la Autoridad de Aplicación a proceder a la apertura de bultos, valijas y cualquier tipo de contenedores en presencia de sus titulares o destinatarios con el fin de verificar que su contenido se ajuste a lo declarado y cumple con la reglamentación en vigencia.

ARTICULO 199.- En los centros urbanos, suburbanos, campamentos y establecimientos rurales se reglamentará la tenencia de animales con el fin de preservar la salud pública y la sanidad animal.

ARTICULO 209.- En caso de diagnóstico positivo todos los animales enfermos o expuestos a la enfermedad serán considerados enfermos. La Autoridad de Aplicación reglamentará los pasos a seguir según enfermedad y especie en el marco de la Ley de Policía Sanitaria (Nº 3959). En caso que las medidas requieran de la aplicación del rifle sanitario no habrá compensación para el propietario y/o tenedor de los animales sacrificados.



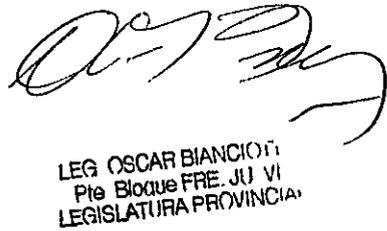
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Frente Justicialista Para la Victoria



ARTICULO 219.- Derógase la Ley Territorial Nº 277 y la Ley Provincial Nº 38 y toda otra norma que se oponga a la presente

  
MIRIAM LUJANA MALDONADO  
LEGISLADORA PROVINCIAL  
FEJZ TIERRA DEL FUEGO

  
ORESTES LATORRE  
Legislador  
Legislatura Provincial

  
LEG OSCAR BIANCIONI  
Pte Bloque FRE. JU VI  
LEGISLATURA PROVINCIAL